

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.769 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 1986

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Coordinación Deuda Externa Subrogante, don Juan Enrique Allard Pinochet;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1769-01-861210 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y 30 de noviembre de 1986 - Memorandum N° 1208 de la Secretaría General.

El Secretario General, señora Carmen Hermosilla, dió cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 30 de noviembre de 1986, destacando la Circular N° 2221 relacionada con las modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos y a la Ley Orgánica de la citada Superintendencia, sobre la cual la Fiscalía del Banco Central emitió el informe correspondiente:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2218 641 Imparte instrucciones para la aplicación de los Acuerdos adoptados en Sesiones N°s. 1.743, 1.744 y 1.755, celebradas el 9 y el 16 de julio y el 1° de octubre de 1986, respectivamente, que introdujeron algunas modificaciones al Capítulo

BCOS. FINANC.

MATERIA

XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, relativas a la sustitución de deudores de créditos externos internados al país al amparo de las disposiciones de dicho Capítulo.

2219 642 Modifica instrucciones relativas al tratamiento contable de las inversiones en títulos redenominados en relación con la adquisición de títulos de la deuda externa y transacciones que pueden realizarse con estos instrumentos.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2220 643 Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.11.86, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Contabilidad tomó nota.

2221 644 Comunica modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos y a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por la Ley N°18.576, del 27.11.86. Directores y Gerentes tomaron nota.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN. COOP.

MATERIA

97 85 Consulta si don man tiene en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro, depósitos a plazo, certificados, pagarés de inversión o cualquier otro tipo de inversión, ya sea en moneda nacional o extranjera. Contestada por Secretaría General el 19.11.86.

99 86 Consulta si las siguientes personas mantienen o han mantenido en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos de otra índole, ya sea en moneda nacional o extranjera, desde el 1.1.83 a la fecha: Contestada por Secretaría General el 28.11.86.

Q 9 A

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

98	Consulta si doña	mantiene
	o ha mantenido cuenta corriente en la Institución.	
100	Consulta si los señores	mantienen cuenta co-
	rriente en la Institución.	
101	Consulta si don	mantiene cuenta corrien-
	te en Oficinas de esta plaza de la Institución.	
102	87	Reitera a las empresas bancarias y sociedades financieras la obligación de inscribir en el Registro de Valores las acciones de pago que emitan provenientes de aumentos de capital.

CARTA-CIRCULAR CUENTAS CORRIENTES

N°

4/86 Deja sin efecto la sanción aplicada a don
mediante Carta Circular N° 3/86.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1769-02-861210 - DIMACOFI S.A. - Renovación Contrato de Arriendo y Manten-
ción de Equipos Fotocopiadores - Memorándum N° 278 de la Dirección Adminis-
trativa.

El señor Director Administrativo propuso renovar, para el año 1987, el contrato de arriendo y mantención de equipos fotocopiadores suscrito con la firma DIMACOFI S.A. por el año 1986, considerando que los servicios prestados han sido oportunos y eficientes, y, además, el hecho de que el sistema utilizado en el Banco para el control del fotocopiado, que se basa en el empleo de dispositivos para registrar la cantidad de fotocopias, es exclusivo de DIMACOFI.

Por otra parte, el señor Director Administrativo informó que al margen de obligaciones contractuales, DIMACOFI ha proporcionado accesorios e implementos sin costo para el Banco, como asimismo, ha brindado excelente colaboración en las oportunidades que esta Institución lo ha requerido.

Por carta de fecha 24 de octubre de 1986, DIMACOFI ha ofrecido rebajar, a contar del 1° de enero de 1987, el costo medio vigente a la fecha por fotocopia de U.F. 0,001604, IVA incluido, a U.F. 0,001560, IVA incluido, considerando arriendo, servicio técnico y mantención, y también ampliar el parque de equipos fotocopiadores, sin mayor costo, de acuerdo a los requerimientos que plantee el Banco.

Conforme a un muestreo realizado en distintas empresas de servicio de fotocopiado, se pudo establecer que el costo unitario fluctúa entre \$ 8.- y \$ 14.-, en cambio, el costo medio actualmente en vigencia del Contrato DIMACOFI-BANCO CENTRAL DE CHILE, es de \$ 5,24 por fotocopia, valor que, para el próximo año, se rebaja a \$ 5,10 por fotocopia.

Hizo presente el señor Corvalán que el Comité de Gastos, en Sesión N° 225 del 4 de diciembre de 1986, analizó esta materia y otorgó su conformidad a la renovación del contrato vigente.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director Administrativo para renovar los Contratos por servicios de Arrendamiento y Mantención de equipos fotocopiadores con la empresa DIMACOFI, a contar del 1° de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, bajo los nuevos términos ofrecidos por DIMACOFI, que implica disminuir el costo medio por fotocopia a U.F. 0,001560, IVA incluido, considerando arriendo, servicio técnico y mantención.

1769-03-861210 - Remodelación edificio calle Esmeralda N° 919/925 de propiedad del Banco Central de Chile en Valparaíso - Memorándum N° 279 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1680-05-851009, el Comité Ejecutivo autorizó la compra del inmueble ubicado en calle Esmeralda N° 919 de la ciudad de Valparaíso, contiguo al edificio del Banco Central en dicha Sucursal, a objeto de utilizarlo como zona de carga y descarga de valores, evitando así que dicha operación se realice en la vía pública, lo que implica serios problemas de seguridad.

Por lo anterior, se llamó a propuesta a cinco empresas constructoras para la ejecución de la obra de remodelación, concluyéndose, una vez analizadas las ofertas, que la presentada por la Empresa Constructora Anakena Ltda., cuyo costo alcanza a \$ 16.419.960.-, es la más conveniente para el Banco.

Hizo presente el señor Corvalán que la citada empresa ha realizado a plena satisfacción otros trabajos en la Sucursal de Valparaíso y que el Comité de Gastos, en su Sesión N° 225, del 4 de diciembre de 1986, después de analizada esta materia, otorgó su conformidad al monto involucrado y a la selección de la empresa constructora.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Contratar los servicios de la Empresa Constructora Anakena Ltda. para que, en un plazo de 120 días corridos, contado desde la entrega del terreno, efectúe la remodelación del edificio de propiedad de este Banco Central de Chile, ubicado en calle Esmeralda N°s. 919 y 925, Valparaíso, por un precio total de \$ 16.419.960.-, obra vendida sin reajuste.

- 2.- Autorizar al Gerente de la Oficina Valparaíso para que suscriba el contrato pertinente, el cual deberá contar con el V°B° de Fiscalía.
- 3.- Facultar al Gerente de la Oficina Valparaíso para pagar, al Arquitecto señor Carlos Bianchetti Risetto, la suma de \$ 870.000.-, correspondiente al proyecto de arquitectura e inspección técnica de la obra en referencia. Esta cifra se pagará de acuerdo al grado de avance de los trabajos.

1769-04-861210 - Facultad al Gerente de Personal para contratar personal de empresas de servicios temporales - Memorándum N° 280 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso facultar al Gerente de Personal para contratar, durante el período de vacaciones, personal de empresas de servicios temporales, para responder a solicitudes de reemplazo que hagan las unidades del Banco que deben trabajar con su dotación completa.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente de Personal para contratar hasta el 31 de marzo de 1987, a personal de empresas de servicios temporales, por un período de hasta 30 días, renovables, para realizar funciones de Secretaría y Asistente de Servicio, con un tope máximo mensual de \$ 75.000.- y \$ 35.000.-, respectivamente, por cada trabajador, a fin de cubrir ausencias en aquellas unidades que deben trabajar permanentemente con su dotación completa.

1769-05-861210 - Banco Central de Chile - Aguinaldo de Navidad - Memorándum N° 281 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó aclarar que el Aguinaldo de Navidad acordado por Acuerdo N° 1763-10-861105, se pagará a todos los trabajadores con contrato vigente al 1° de diciembre de 1986, incluyendo plazo fijo y honorarios y que, además, se encuentren en funciones a la fecha de pago correspondiente.

No tendrán derecho a este Aguinaldo, el personal de la Oficina Nueva York, los becados y el personal que se encuentre sin goce de remuneraciones.

1769-06-861210 - Préstamos de Urgencia - Fija tasa de interés - Memorándum N° 94 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera señaló que con motivo del cambio experimentado por la tasa sugerida a partir del 4 de diciembre en curso, que disminuyó a 1.5% mensual, es necesario ajustar la tasa de interés aplicable a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1764-10-861112.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,6% mensual, conforme al Acuerdo N° 1757-05-861008, a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1764-10-861112, hasta el 3 de diciembre de 1986.
- 2.- A contar del 4 de diciembre de 1986, aplicar una tasa de interés equivalente al 1,5% mensual a los préstamos de urgencia consolidados a que alude el número 1. Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo.

1769-07-861210 - [redacted] - Ampliación de crédito externo que indica - Memorandum N° 476 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una solicitud de en orden a aumentar en US\$ 100.000.000.- el crédito externo contratado con Exxon Overseas Services S.A. por un monto original de US\$ 75.000.000.- y que fuera aprobado por Acuerdo N° 1335-08-800618 y modificado por Acuerdo N° 1339-08-800716

Posteriormente, por Acuerdos N°s. 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428 y 1582-09-840704 se autorizaron aumentos del mismo crédito a US\$ 175.000.000.-, US\$ 275.000.000.-, US\$ 350.000.000.- y US\$ 410.000.000.-, respectivamente.

Hizo presente el señor Cortez que estas autorizaciones fueron concedidas en conformidad con la cláusula sexta del Contrato de Inversión Extranjera entre el Estado de Chile y [redacted], celebrado por Escritura Pública de fecha 24 de enero de 1978, ante el Notario de Santiago, don Patricio Zaldívar M., y de acuerdo al contrato celebrado, en la misma fecha y ante el mismo Notario, al amparo del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales entre el Banco Central de Chile y

solicita, en esta oportunidad, y en conformidad a los contratos antes mencionados, se le autorice para contratar el referido aumento del crédito para destinarlo al financiamiento de sus operaciones, y, además, se les permita utilizarlo directamente en el exterior para la amortización de capital e intereses del mismo, como también del crédito por US\$ 120.000.000.- contratado con el mismo acreedor al amparo del Artículo 15° de la Ley antes mencionada, autorizado por Acuerdo N° 1194-22-780118 y sus modificaciones posteriores. Al mismo tiempo, solicita autorización para efectuar pagos directos en el exterior por servicios de ingeniería y otros relacionados con el contrato de inversión extranjera citado.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a [redacted] para contratar con Exxon Overseas Services S.A. un nuevo aumento de US\$ 100.000.000.- del crédito que asciende actualmente a US\$ 410.000.000.- que fuera autorizado inicialmente por Acuerdo N° 1335-08-800618 por una cantidad de US\$ 75.000.000 y posteriormente modificado por Acuerdos N°s 1339-08-800716, 1384-13- 810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428 y 1582-09-840704 y otorgar, además, acceso al mercado de divisas para su servicio.

21 A

Este aumento estará afecto a una tasa de interés igual a $1 \frac{5}{8}\%$ sobre el LIBOR de 3 meses y será amortizado en cuotas trimestrales a partir del 30 de junio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1992.

- 2.- Autorizar a dicha Compañía para que con cargo a este crédito pueda efectuar pagos directos en el exterior por conceptos de servicio del mismo y pagos de intereses y capital del crédito por US\$ 120.000.000.- autorizado mediante Acuerdo adoptado en Sesión N° 1194 de 8 de noviembre de 1978 y sus modificaciones y complementos.
- 3.- Autorizar para que la Compañía Minera La Esmeralda de Los Andes pueda efectuar pagos directamente en el exterior por concepto de servicios de ingeniería y otros con cargo a este crédito, siempre que los respectivos contratos hayan sido autorizados por la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

1769-08-861210 - Modifica Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 52 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, recordó que el Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que contiene las operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las empresas de transporte internacional, establece la obligación, por parte de estas empresas, de abrir una cuenta corriente especial en moneda nacional y otra en moneda extranjera, denominadas "Ingresos y Gastos en Moneda Nacional" y "Disponibilidad en Moneda Extranjera", respectivamente. De ambas cuentas sólo pueden girar para los fines establecidos en dicho Capítulo.

Con motivo de la adopción del Acuerdo N° 1761-03-861029 que saneó los retornos pendientes de operaciones de rancho de naves que se encontraban morosas al 31 de julio de 1986 liberándolas de su obligación de retorno, y el criterio en orden a hacer exigible, para este tipo de operación, la obligación de retornar, se propone modificar el Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a objeto de permitir que las referidas empresas puedan girar de la cuenta especial en moneda extranjera para vender divisas, a objeto de cumplir con la obligación de retornar las exportaciones de rancho de naves. Conjuntamente con la adopción de este Acuerdo, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales modificaría el Anexo N° 3 del mencionado Capítulo X, a fin de eliminar la disposición que permitía a estas empresas pagar operaciones de rancho de naves con pesos, producto de la cuenta especial en moneda corriente.

Hizo presente el señor Andonaegui que se sostuvieron conversaciones con las compañías nacionales, LAN y LADECO, a objeto de conocer su opinión al respecto, quienes sólo manifestaron que sufrirían la pérdida del diferencial que se les produciría por la adquisición de dólares para tener que venderlos posteriormente como retorno de rancho de naves.

El señor Presidente señaló que dado que el presente Acuerdo empieza a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se va a producir una laguna entre el tiempo transcurrido desde la última vez que se sanearon las operaciones morosas, que fue el 31 de julio de 1986, es decir, entre el 1° de agosto de 1986 y la fecha en que empiece a regir este

Acuerdo, período en el cual fue de opinión de utilizar la mecánica aplicada anteriormente a las operaciones morosas, es decir, liberarlas de su obligación de retorno y, a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo, hacer exigible la obligación de vender las divisas por retornos de exportaciones de rancho de naves.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente numeral 5.4.5 al número 5 del Capítulo X "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las Empresas de Transporte Internacionales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

"5.4.5 Vender divisas en una empresa bancaria, con el propósito de efectuar la liquidación correspondiente a retornos de exportaciones realizadas bajo el concepto de Rancho de Naves, cuyo contravalor no podrá ser depositado en la cuenta "Ingresos y Gastos en Moneda Nacional."

1769-09-861210 - Banco de Chile - Modifica Acuerdo N° 1759-11-861022 - Memorandum N° 55 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, informó que el Banco de Chile ha solicitado modificar el Acuerdo N° 1759-11-861022, mediante el cual este Instituto Emisor autorizó castigar con cargo a cuentas de resultado en moneda extranjera las operaciones en él detalladas, en atención a que por error de comunicaciones internas del Banco de Chile, fueron mal registrados los créditos N°s 84500209192 de Compañía S.A. de Chile, por Chile, 575.172,00 y 84501600021 de Compañía S.A. de Chile, Chile, US\$ 133.419,83, debiendo ser por las sumas de Yenes 575.172,00 y US\$ 112.506,98, respectivamente.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1759-11-861022, en el sentido que el Crédito N° 84500209192, cuyo deudor es Compañía S.A. de Chile, es por Yenes 575.172,- en lugar de Ptas. 575.172.- y el Crédito N° 84501600021, adeudado por Compañía S.A. de Chile, es por US\$ 112.506,98 en vez de US\$ 133.419,83.

1769-10-861210 - Banco de Chile, Oficina Valparaíso - Ratifica autorización para emitir boleta de garantía que indica - Memorandum N° 56 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante recordó que por Acuerdo N° 1621-22-841227, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile autorizó al Banco de Chile, Oficina Valparaíso, para emitir dos boletas de garantía con acceso al mercado de divisas, hasta por las sumas de US\$ 465.000.- y US\$ 155.000.- por orden de Astilleros y Maestranza de la Armada "ACMAR", en favor de Compañía S.A. de Chile, para garantizar el cumplimiento del contrato para la construcción de bases de concreto, pilotes, movimiento de tierra, construcción de una casa de winche y su caseta, edificios e instalaciones varias, para la construcción de un astillero en Punta Arenas. La validez máxima autorizada para dichas boletas de garantía fue de 24 meses contados desde la fecha de emisión de cada una.

h
A

Ahora bien, la Gerencia de Cambios Internacionales autorizó al [redacted] para emitir una boleta de garantía por US\$ 200.000.-, por cuenta de su cliente [redacted] "AGUA" en favor de la empresa [redacted], con vencimiento al 10 de abril de 1987, con el objeto de garantizar el pago de los costos incurridos por la rectificación del sistema de varada de buques sección costa afuera, en el evento que se determine responsabilidad de "AGUA". Dicha autorización se concedió condicionada a dejar sin efecto las boletas de garantía mencionadas en el párrafo precedente, antes del 31 de enero de 1987.

Por lo anterior, se somete a ratificación del Comité Ejecutivo la autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó la autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales de este Banco Central de Chile, al [redacted] para la emisión de una boleta de garantía con acceso al mercado de divisas, hasta por la suma de US\$ 200.000.-, por orden de [redacted] "AGUA", en favor de [redacted], con vencimiento al 10 de abril de 1987, para garantizar el pago de los costos incurridos por la rectificación del sistema de varada de buques sección costa afuera, en el evento que se determine responsabilidad civil de "AGUA".

La autorización antes referida queda condicionada al compromiso de [redacted] de dejar sin efecto las boletas de garantía, cuya emisión fuera autorizada por Acuerdo N° 1621-22-841227, por US\$ 465.000.- y US\$ 155.000.-

Este hecho deberá ser comunicado por el Banco de Chile a la Gerencia de Cambios Internacionales de este Banco Central, antes del 31 de enero de 1987.

1769-11-861210 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1769-12-861210 - International Capital Corporation y American Express Bank Ltd. - Autorización para acoger operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1334 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 30 de octubre, 10, 13, 17 y 25 de noviembre de 1986, de International Capital Corporation y American Express Bank Ltd., de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversio-nistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa en adelante la "empresa receptora", en la que International Capital Corporation participa con el 99% del capital y American Express Bank Ltd. con el 1% restante.

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:


i) International Capital Corporation, esta es una subsidiaria de American Express Bank Ltd. y su objeto es, básicamente, la inversión en distintos países del mundo mediante la conversión de deuda a capital. Se ha acompañado el "Certificate of Incorporation" de la firma y un télex de American Express Bank Ltd., de fecha 31 de octubre de 1986, en el que se confirma que International Capital Corporation es una subsidiaria 100% propiedad de American Express Bank Ltd.

ii) American Express Bank Ltd., es una sociedad anónima bancaria constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Nueva York. Se ha acompañado el "Certificate of Incorporation" del American Express Bank Ltd.

b) La "empresa receptora", por su parte, se ha constituido recientemente en el país, por escritura pública de 5 de noviembre de 1986, participando en su capital International Capital Corporation, con un 99% del total, y American Express Bank Ltd., con el 1% remanente. La "empresa receptora" es una sociedad de responsabilidad comercial limitada y tiene por objeto efectuar inversiones en toda clase de bienes corporales o incorporeales, inmuebles o muebles. Para estos propósitos, puede comprar y enajenar, a cualquier título, bienes raíces y muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, bonos, debentures, acciones y derechos en sociedades, cualquiera sea su naturaleza, administrar las inversiones que realice y percibir su producto, y ejecutar, además, todas las operaciones y negocios que acuerden los socios.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: uno de los "inversionistas", International Capital Corporation, desea adquirir parte (US\$ 9.223.397,30 en capital) de un crédito externo por US\$ 9.316.563.- en capital total, y parte (US\$ 656.802,63 en capital) de otro crédito externo por US\$ 11.008.559.- de capital total, amparados ambos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al segundo de los "inversionistas", el American Express Bank Ltd., por concepto del crédito de Dinero Nuevo de 1984 y de 1985, respectivamente, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" International Capital Corporation correspondería no sólo al capital de esas parcialidades de créditos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista" International Capital Corporation.

Por su parte, el otro "inversionista", American Express Bank Ltd., desea utilizar la parte remanente (US\$ 93.165,70 en capital) del primer crédito individualizado y una parte (US\$ 6.634,37 en capital) del segundo de los dos créditos externos señalados, en su calidad de acreedor directo, para aplicarlos a la operación de inversión materia de la solicitud presentada.



Una vez adquiridas por International Capital Corporation las porciones de los créditos individualizados, éstas, conjuntamente con las porciones de los mismos créditos a utilizar por American Express Bank Ltd., todas ellas con los intereses devengados a la fecha de su canje, serán canjeadas por el "deudor", por pagarés al portador y/o por efectos de comercio, acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Los "inversionistas" aportarán los pagarés al portador y/o los efectos de comercio recibidos en canje, o el producto de su liquidación, a la "empresa receptora", enterando así el capital social de ésta. La "empresa receptora", con los recursos obtenidos, efectuará inversiones en valores mobiliarios, de oferta pública, de sociedades anónimas abiertas chilenas.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que American Express Bank Ltd. es titular de un contrato de inversión extranjera, suscrito en 1979, y de dos Resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, que le autorizan aumentos de aporte, otorgados bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto total autorizado de US\$ 9.000.000.-, bajo los cuales efectuó aportes a su Agencia en Chile.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por International Capital Corporation y American Express Bank Ltd., de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 30 de octubre, 10, 13, 17 y 25 de noviembre de 1986, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa

en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 9.223.397,30 en capital) de un crédito externo por US\$ 9.316.563.- de capital original, y parte (US\$ 656.802,63 en capital) de otro crédito externo por US\$ 11.008.559.- de capital total, amparados ambos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al American Express Bank Ltd., por concepto del crédito de Dinero Nuevo de 1984 y 1985, respectivamente, según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

h
A
Q

<u>Crédito Externo</u>	<u>Acreeedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
Dinero Nuevo 1984	American Express Bank Ltd.	US\$ 9.316.563	US\$ 9.223.397,30	Banco Central de Chile
Dinero Nuevo 1985	American Express Bank Ltd.	US\$ 11.008.559	US\$ 656.802,63	id.
		TOTAL	US\$ 9.880.199,93	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista" International Capital Corporation. En la cesión de las respectivas parcialidades de los créditos (por un monto total de US\$ 9.880.199,93), del American Express Bank Ltd. (New York) al "inversionista" citado, deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 de los respectivos Contratos de Dinero Nuevo del "deudor".

Por otra parte, se autoriza la utilización por el otro "inversionista", American Express Bank Ltd., como acreedor directo, de las siguientes parcialidades de los mismos créditos citados anteriormente: el remanente de US\$ 93.165,70 del crédito de Dinero Nuevo de 1984 y una parcialidad de US\$ 6.634,37 del crédito de Dinero Nuevo de 1985, para la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo.

El "inversionista" International Capital Corporation adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos señaladas precedentemente (US\$ 9.880.199,93 en capital total) sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con las respectivas parcialidades señaladas de los mismos créditos a ser utilizados por el "inversionista" American Express Bank Ltd., todas ellas con sus respectivos intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con la aplicación, o el producto de la liquidación, de los pagarés al portador y/o los efectos de comercio obtenidos del canje de los "créditos" por el "deudor", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Victor Manuel Correa Valdés, con fecha 11 de noviembre de 1986, otorgado por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al American Express Bank Ltd., Sucursal Santiago.

10

- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a enterar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará estos recursos a efectuar inversiones en valores mobiliarios, de oferta pública, de sociedades anónimas abiertas chilenas.

En todo caso, las adquisiciones de los valores mobiliarios señalados, deberán efectuarse en el justo precio que los valores adquiridos tengan en el mercado, al tiempo de la adquisición o contrato respectivos, lo que deberá ser acreditado por la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los bienes señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

Los "inversionistas" enterarán el capital social de la "empresa receptora" en las siguientes proporciones para cada uno:

International Capital Corporation	99%
American Express Bank Ltd. (New York)	<u>1%</u>

100%

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",

- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que se determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.



- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1769-13-861210 - Renault Credit International - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1335 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés señaló que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 22 de agosto, 22 de septiembre y 14 de noviembre de 1986, de Renault Credit International, de Francia, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [redacted], en adelante la "empresa receptora", de la cual el "inversionista" es dueño en un 50%, destinándose los recursos a la suscripción y pago de un aumento de capital de la misma.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad del grupo Renault, que tiene como propósito el otorgar crédito a la clientela y redes de distribución Renault y la creación de nuevas formas de financiamiento de ventas de Leasing, para proveer al grupo Renault de una política internacional de créditos homogénea e integrada a su estrategia de producción y ventas. Además, presta asesorías en materias tales como políticas comerciales, mejoramiento y control de sistemas de gestión y en la implementación de sistemas de informática. Forma parte de un total de cuarenta sociedades del Grupo, distribuidas a través de veintitrés distintos países o territorios. Su patrimonio consolidado, al 31 de diciembre de 1985, es de Fr.F. 1.323 millones y registró ese año un resultado neto consolidado de Fr.F. 192 millones. Por otra parte, el balance consolidado muestra un financiamiento de ventas por Fr.F. 16.093 millones, al 31 de diciembre de 1985.



b) La "empresa receptora", por su parte, cuya antecesora legal era la firma

fue constituida, con esta última razón social, por escritura pública de fecha 6 de febrero de 1979 y publicado su extracto en el Diario Oficial de fecha 5 de abril de 1979. El pacto social vigente de la "empresa receptora" consta en escritura pública de 28 de octubre de 1982. Al 31 de diciembre de 1985, registra un capital de \$ 70 millones dividido en 10.000 acciones, y un patrimonio negativo de \$ 1.105 millones, producto de pérdidas acumuladas por \$ 31 millones y una pérdida en el ejercicio 1985 de \$ 1.144 millones. El capital de la antecesora legal de la "empresa receptora" fue aportado por

y, originalmente, por la firma Societé Financiere Internationale, antigua razón social del "inversionista", a razón de un 50% cada una. El aporte del "inversionista" (US\$ 50.000), se efectuó en virtud del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, según consta en la Inscripción N° 9698 y en el Certificado de Aporte N° 11173 del Banco Central de Chile, este último de fecha 8 de agosto de 1979. Del monto del aporte original no se ha remesado suma alguna, según consta de carta de número interno 1001, de 1° de diciembre de 1986, del Gerente de Financiamiento Externo de este Banco Central. El objeto de la "empresa receptora" es proporcionar financiamiento en la compra-venta de vehículos motorizados y celebrar contratos de leasing y otros relacionados con los mismos. Su volumen actual de operaciones es de, aproximadamente, \$ 2.973 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos por un capital total de US\$ 5.000.000.- y parte (US\$ 3.000.000.- en capital) de un tercer crédito, sindicado, de un total de US\$ 15.000.000.- en capital total, amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Barclays Bank International - Londres (US\$ 3.000.000.- y US\$ 2.000.000.- en capital) y al Crocker National Bank (US\$ 3.000.000.- en capital), según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. Por compra del Crocker National Bank por parte del Midland Bank PLC, el crédito del primer banco es propiedad del segundo banco. Por carta de 14 de noviembre de 1986, el deudor adjunta telex del Midland Bank PLC, de fecha 7 de octubre de 1986, en el cual éste, en su calidad de Banco Agente del crédito sindicado de US\$ 15.000.000.- referido, informa que los bancos participantes de ese crédito han dado el "waiver" requerido para posibilitar el uso de parte del crédito para la operación solicitada, estando en preparación la documentación legal correspondiente. Los tres créditos en cuestión, se encuentran incluidos, total o parcialmente, en el proceso e reestructuración 1985-87 del "deudor", pero no han sido registrados a la fecha con los correspondientes "Credit Schedule", estando afectos todavía a las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo a los dos créditos individualizados y a la porción del tercer crédito señalado, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los titulares al "inversionista".

Una vez adquiridos los dos créditos y la porción del tercer crédito aludidos, con los respectivos intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital de la "empresa receptora", la que destinará el 100% de dichos recursos a las actividades de su giro.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión. Se deja constancia que:

- a) El "inversionista", a través de la Societé Financiere Internationale Renault, antigua razón social del "inversionista", es titular de un aporte de capital por US\$ 50.000.-, internado en 1979 bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, inscrito con el N° 9698 y registrado bajo el Certificado de Aporte N° 11173, de 8 de agosto de 1979.
- b) El "inversionista", por carta de 22 de agosto de 1986, ofrece, en caso de ser aprobada su solicitud "Capítulo XIX", renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permite el citado Certificado de Aporte, comprometiéndose a pactar, para dicho aporte, los mismos plazos y condiciones de remesa estipulados en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos individualizados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Renault Credit International, de Francia, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 22 de agosto, 22 de septiembre y 14 de noviembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa chilena [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de dos créditos, por US\$ 3.000.000.- y US\$ 2.000.000.- en capital, respectivamente, y de parte (US\$ 3.000.000.- en capital), de un tercer crédito externo, sindicado, por US\$ 15.000.000.- de capital total, amparados los tres bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el B [redacted] A E [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Barclays Bank International y al Crocker National Bank, según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° Inscripción	Acreeedor actual- mente registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio de acree- dor	Deudor
15915	Barclays Bank In- ternational	US\$ 3.000.000,-	US\$ 3.000.000,-	
13695	Id.	US\$ 2.000.000,-	US\$ 2.000.000,-	Id.
12830	Crocker National Bank	US\$ 4.500.000.- (Corresponde a una participación en un crédito sindicado por US\$ 15.000.000)	US\$ 3.000.000,-	Id.

Por compra del Crocker National Bank por parte del Midland Bank PLC, el crédito del primer banco es propiedad del segundo banco.

Los tres créditos individualizados se encuentran incluidos, total o parcialmente, en el proceso de reestructuración de la deuda externa 1985-87 del "deudor", no habiéndoseles asignado aún el "Credit Schedule" respectivo, debidamente formalizado, por lo cual, se encuentran todavía afectos a las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

El nuevo acreeedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la parcialidad de US\$ 3.000.000.- del Midland Bank PLC al "inversionista" deberá darse pleno cumplimiento a las cláusulas pertinentes del contrato del crédito sindicado respectivo.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los dos créditos externos (por un total de US\$ 5.000.000.- en capital) y la parcialidad del tercer crédito señalado (US\$ 3.000.000.- en capital), totalizando así US\$ 8.000.000.- en capital, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 22 de agosto de 1986. Comparece al

convenio referido el Midland Bank PLC, en su carácter de acreedor del saldo de su participación de US\$ 4.500.000.- en el crédito sindicado individualizado en el N° 1 anterior no cedido al "inversionista", según se establece como requisito en el N° 3 del "Capítulo XIX".

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el total de los "créditos", en el equivalente al 93% del capital y de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 21 de agosto de 1986, otorgado por el "inversionista" a Citibank N.A., Sucursal de Santiago.
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará la totalidad de estos recursos a las actividades de su giro.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",

h
D

- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista", en carta de fecha 22 de agosto de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le otorga el Certificado de Aporte N° 11173, de 8 de agosto de 1979, de un monto de US\$ 50.000.- y estipular para ese aporte, los mismos plazos y condiciones de remesa que los contemplados para esos mismos efectos en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Las modificaciones que deban formalizarse a efectos de estipular los nuevos plazos de remesa señalados deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que, en conjunto, determinen la Dirección de Operaciones y la Fiscalía del Banco Central de Chile.



- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista" no formaliza las modificaciones a los plazos de remesa que le otorga el Certificado a que se alude en el N° 5 precedente, en la forma allí estipulada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión prevista en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1769-14-861210 - Deseret International Charities - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum 1337 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 27 de octubre y 7, 10, 12, 18 y 24 de noviembre de 1986, de Deseret International Charities, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la
 en adelante la "corporación receptora".

h 2 A

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una institución extranjera, que no persigue fines de lucro y se dedica exclusivamente a obras benéficas y sociales. El "inversionista" ha efectuado anteriormente dos operaciones de inversión "Capítulo XIX" para la "corporación receptora" similares a la ahora solicitada, por un total de US\$ 10.375.000.-.
- b) La "corporación receptora", por su parte, es una entidad sin fines de lucro cuya personalidad jurídica fue concedida por Decreto Supremo N° 3658 del Ministerio de Justicia, de fecha 1° de agosto de 1957. El objeto de la "corporación receptora" es promover las enseñanzas del Evangelio mediante Iglesias, seminarios y locales de predicación, promover la educación creando y manteniendo los planteles educacionales que fueren necesarios, y fundar y sostener clínicas, hospitales, instituciones filantrópicas y de beneficencia social y toda clase de obras de extensión cultural. A la fecha, acorde a los antecedentes acompañados, la "corporación receptora" posee 356 capillas e iglesias construidas en el país, que se distribuyen de Arica a Punta Arenas. En conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 1.183 de 1975 y sus modificaciones posteriores, se informa en la presentación, la "corporación receptora" tiene la obligación legal de presentar al Ministerio de Justicia, semestralmente, un balance de sus ingresos y egresos y una memoria explicativa de sus actividades. La "corporación receptora" ha recibido anteriormente dos aportes "Capítulo XIX", del "inversionista", por US\$ 10.375.000.- y un aporte adicional bajo ese mismo Capítulo, de otro inversionista, Bear Stearns and Co., por US\$ 2.250.000.-, totalizando así US\$ 12.625.000,- en capital, autorizados a la fecha.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir las parcialidades que se indican de los siguientes créditos, amparados todos al Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan, por los conceptos indicados:

Tipo de crédito	N° Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
D.N. 1983	No hay	Bancomer SNC	US\$ 2.769.392,54	US\$ 269.392,54	Bco. Central de Chile
D.N. 1983	No hay	Seattle First National Bank	US\$ 12.710.259,01	US\$ 159.001,81	id.
D.N. 1983	No hay	Swiss Bank Corp	Fr.S. 31.488.039,15	FrS 1.500.320,14	Id.
D.N. 1984	No hay	Swiss Bank Corp	Fr.S. 24.373.297,05	FrS 896.105,37	Id.
D.N. 1985	No hay	Swiss Bank Corp	Fr.S. 6.013.701,10	FrS 2.481.387,07	Id.
D.N. 1985	No hay	Credit du Nord	US\$ 398.642,50	US\$ 372.102,38	Id.
D.N. 1985	No hay	Banco de Viscaya	US\$ 44.160,70	US\$ 41,220,65	Id.
D.N. 1985	No hay	Banco Itau	US\$ 543.201,37	US\$ 69.812,82	Id.

9 Q A

Tipo de crédito	N° Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
D.N. 1985	No hay	Bancomer SNC	US\$ 1.083.928,11	US\$ 67.918,28	Id.
D.N. 1985	No hay	First National of Minneapolis	US\$ 145.536,15	US\$ 145.536,15	Id.
Reest.83/84		Lloyds Bank			
	BC00084		US\$ 5.846.793,28	US\$ 1.769.345,55	Id.
Reest.83/84	168	Libra Bank	US\$ 11.653.567,73	US\$ 500.000,00	Id.

Las parcialidades de los créditos de dinero nuevo señaladas han sido asignadas a otros bancos acreedores extranjeros, estando actualmente en poder del Republic National Bank of New York o en proceso de ser transferidas a ese Banco. La parcialidad de US\$ 1.769.345,55 del Credit Schedule BC00084 se encuentra asignada al Bankers Trust Corp., y la de US\$ 500.000 del Credit Schedule N° 168, se encuentra asignada al Marine Midland, a la fecha. Lo anterior es informado por el "inversionista" y se consigna en Nota N° 294/8, de 19 de noviembre de 1986, del Departamento de Financiamiento Externo de este Banco Central.

Las parcialidades de los créditos suman US\$ 3.394.330,18 y Fr.S. 4.877.812,58 en capital, respectivamente. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de las porciones de los créditos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Una vez adquiridas las porciones de los créditos aludidos, con los respectivos intereses devengados, éstas, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, serán canjeadas por el "deudor", hasta por el equivalente de 240.000 Unidades de Fomento, por efectos de comercio, acorde a lo estipulado en la letra b) literal iv) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", y el saldo, por los pagarés al portador a que alude la letra a) del mismo N° 1 del Anexo N° 1 referido.

Con la aplicación de los efectos de comercio y pagarés al portador provenientes del canje, o con la liquidación de los mismos, el "inversionista" aumentará el patrimonio de la "corporación receptora", la que destinará dichos recursos a los siguientes fines, en los porcentajes del total de recursos que se indican:

- a) A adquirir 43 terrenos de un total de 104.502 metros cuadrados, para levantar iglesias y capillas, destinando a este fin el 7.4%, aproximadamente, del aporte.
- b) A construir 31 nuevas iglesias y capillas, con un total de 11.717 metros cuadrados, con el 59.1% del aporte, aproximadamente.
- c) A construir ampliaciones, por un total de 2.654 metros cuadrados, en 13 iglesias y capillas ya existentes, con el 13.4% del aporte.
- d) A reparar las alrededor de 350 iglesias y capillas ya existentes, y a obras de mantenimiento en general, con el 20.1% restante del aporte.

Se ha adjuntado el listado de los 44 proyectos de construcción (capillas nuevas y ampliación de capillas ya existentes), especificándose en cada caso el nombre del proyecto, su dirección completa, el tipo de proyecto (Nuevo o Ampliación), su fecha estimada de terminación, el número de metros cuadrados a construir o a ampliar, el valor de cada terreno a adquirir y la superficie correspondiente. El listado se contiene en tres anexos, adjuntos a la carta del "inversionista", de fecha 24 de noviembre de 1986.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX" autorizado ante Notario Público.

El "inversionista", en razón de ser una corporación sin fines de lucro, renuncia a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Deseret International Charities, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 27 de octubre y 7, 10, 12, 18 y 24 de noviembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la Compañía Inversora de Chile S.A. en adelante la "corporación receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de doce parcialidades (por US\$ 3.394.330,18 y Fr.S. 4.877.812,58 en capital total), de doce créditos externos, por US\$ 35.195.481,39 y Fr.S. 61.875.037,30 en capital original total, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a ocho distintos bancos acreedores por concepto del crédito de Dinero Nuevo de 1983, de 1984 y de 1985 y por la reestructuración 1983-84 del "deudor". El detalle de los créditos es el siguiente:

Tipo de crédito	N° Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
D.N.	1983 No hay	Bancomer SNC	US\$ 2.769.392,54	US\$ 269.392,54	Bco. Central de Chile
D.N.	1983 No hay	Seattle First National Bank	US\$ 12.710.259,01	US\$ 159.001,81	id.
D.N.	1983 No hay	Swiss Bank Corp	Fr.S. 31.488.039,15	FrS 1.500.320,14	Id.
D.N.	1984 No hay	Swiss Bank Corp	Fr.S. 24.373.297,05	FrS 896.105,37	Id.
D.N.	1985 No hay	Swiss Bank Corp	Fr.S. 6.013.701,10	FrS 2.481.387,07	Id.
D.N.	1985 No hay	Credit du Nord	US\$ 398.642,50	US\$ 372.102,38	Id.
D.N.	1985 No hay	Banco de Viscaya	US\$ 44.160,70	US\$ 41,220,65	Id.

Handwritten signature and initials.

Tipo de crédito	N° Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
D.N. 1985	No hay	Banco Itau	US\$ 543.201,37	US\$ 69.812,82	Id.
D.N. 1985	No hay	Bancomer SNC	US\$ 1.083.928,11	US\$ 67.918,28	Id.
D.N. 1985	No hay	First National of Minneapolis	US\$ 145.536,15	US\$ 145.536,15	Id.
Reest.83/84	BC00084	Lloyds Bank	US\$ 5.846.793,28	US\$ 1.769.345,55	Id.
Reest.83/84	168	Libra Bank	US\$ 11.653.567,73	US\$ 500.000,00	Id.

Acorde a lo informado por el "inversionista", a través del Republic National Bank of New York, Sucursal en Santiago, que actúa en su representación, las parcialidades de los créditos de dinero nuevo señaladas han sido asignadas a otros bancos acreedores extranjeros, estando actualmente en poder del Republic National Bank of New York o en proceso de ser transferidas a ese Banco. La parcialidad de US\$ 1.769.345,55 del Credit Schedule BC00084 se encuentra asignada al Bankers Trust Co. y la de US\$ 500.000 del Credit Schedule N° 168, se encuentra asignada al Marine Midland, a la fecha.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión, por los bancos acreedores, de las parcialidades de los créditos a otros bancos acreedores, y en la de éstos al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto al efecto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Dinero Nuevo y de Reestructuración del "deudor", lo que deberá ser comprobado por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, a su entera satisfacción.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos (US\$ 3.394.330,18 y Fr.S. 4.877.812,58), sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje, se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los bancos acreedores registrados correspondientes, en su carácter de acreedores del saldo de los créditos señalados no cedidos al "inversionista", deberán notificar la correspondiente disminución, quedando el saldo no cedido aludido sujeto a todas las condiciones y términos de los créditos originales.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con la aplicación, o el producto de la liquidación, de los efectos de comercio y/o los pagarés al portador obtenidos del canje de los créditos por el "deudor", canje que se efectuará, por hasta el equivalente de 240.000 Unidades de Fomento, conforme a lo estipulado en la letra b), literal iv) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", y el remanente, conforme a lo estipulado en la letra a) del mismo N° 1 del Anexo N° 1 señalado. Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones que establece el "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

19A

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "corporación receptora" al Republic National Bank of New York, Sucursal de Santiago, autorizados, respectivamente, ante el Notario Público señor Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 11 de noviembre de 1986, y ante el señor el 27 de octubre de 1986.
- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a aumentar el patrimonio de la "corporación receptora", la que destinará estos recursos a los siguientes fines, en las proporciones del total de recursos que se indican:
 - i) A adquirir 43 terrenos de un total de 104.502 metros cuadrados, para levantar iglesias y capillas, destinando a este fin el 7.4%, aproximadamente, del aporte.
 - ii) A construir 31 nuevas iglesias y capillas, con un total de 11.717 metros cuadrados, con el 59.1% del aporte, aproximadamente.
 - iii) A construir ampliaciones, por un total de 2.654 metros cuadrados, en 13 iglesias y capillas ya existentes, con el 13.4% del aporte.
 - iv) A reparar las alrededor de 350 iglesias y capillas ya existentes, y a obras de mantenimiento en general, con el 20.1% restante del aporte.

Se adjunta, formando parte de este Acuerdo, tres listados (Anexo N° 1, Anexo N° 2, y Anexo N° 3), en que se consigna el nombre que la "corporación receptora" ha asignado a cada proyecto de construcción o ampliación, su dirección completa, el tipo de proyecto (Nuevo o Ampliación), la fecha estimada de finalización de cada proyecto, el número de metros cuadrados a construir o ampliar, el precio de los terrenos a adquirir y la superficie de los mismos.

Las adquisiciones de bienes raíces que se hagan deberán efectuarse en el justo precio que los bienes adquiridos tengan en el mercado, al tiempo del contrato respectivo, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "corporación receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los predios señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión.

- 4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "corporación receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.

GA

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 240 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones de las letras a) y b) del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y gastos previstos en la letra b) del número 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1769-15-861210 - Agramerica Overseas Holdings Limited y Transworld Produce Limited - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1338 de la Dirección Internacional.

Finalmente, el señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 13 de octubre y 11, 25 y 28 de noviembre de 1986, de Agramerica Overseas Holdings Limited y Transworld Produce Limited, de Cayman Islands y Hong Kong, respectivamente, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa Sociedad Anónima Inversora Colombiana Limitada, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

GA
MA

a) Los "inversionistas" son:

- i) Agramerica Overseas Holdings Limited. Esta es una empresa domiciliada en Cayman Islands, que fue creada en noviembre de 1985 con el objeto de efectuar en Chile la inversión cuya autorización se solicita y que se indicará más adelante. En su giro social se incluye el desarrollo de todo tipo de negocios relacionados con las actividades agrícolas. Sus socios son las firmas Agramerica Overseas Holdings S.A. y Bakersfield Overseas Holdings S.A., domiciliadas en Panamá, ambas subsidiarias de Prevor Marketing International, domiciliada en los Estados Unidos de América. Se ha adjuntado una carta y una declaración jurada (Affidavit), de fechas 12 de agosto y 30 de septiembre de 1986, respectivamente, suscritas ambas por el Import Director de Prevor Marketing International, confirmando lo anterior. Esta última empresa fue creada en el año 1959 y pertenece a miembros de la familia Prevor, cuenta con un patrimonio neto de US\$ 3,3 millones y posee inversiones en su país sede, en Puerto Rico y en Suecia. Se ha adjuntado un informe sobre esta empresa, preparado por la firma de auditores Dun and Bradstreet Inc., de 15 de julio de 1986. El giro de Prevor Marketing es la importación, exportación y venta de frutas y vegetales frescos, al por mayor, con sede en Nueva York. Sus ventas totalizaron US\$ 45 millones en 1985, distribuidas en más de 1.000 clientes. Durante los últimos cinco años esta firma ha representado a 21 empresas exportadoras chilenas y ha efectuado operaciones desde Chile por montos anuales comprendidos entre US\$ 10,7 millones y US\$ 16,4 millones. Se ha adjuntado los estatutos del "inversionista" Agramerica Overseas Holdings Ltd. y un telex del Marine Midland Bank N.A., de Nueva York, en el que ese Banco informa que dicha empresa es una subsidiaria de Prevor Marketing International, y que cuenta con la capacidad financiera como para efectuar la inversión solicitada.

- ii) Transworld Produce Limited, ésta es una empresa domiciliada en Hong Kong, que fue constituida en noviembre de 1981, con un capital de HK \$ 50.000.-. Su giro incluye especialmente la exportación, importación, distribución y venta al por mayor de toda clase de bienes y mercaderías, y sus socios son Wilgrist Nominees Limited y Wilvestor Limited, domiciliadas en Hong Kong y ligadas a la sociedad Pandol International Limited, también de Hong Kong. Esta última empresa fue creada en diciembre de 1980 con un capital de HK \$ 1.050.000.-, y pertenece en su totalidad a miembros de la familia Pandol, a través de la firma Pandol Bros Inc., de Delano, California. Se ha adjuntado una declaración en ese sentido, suscrita por [Nombre], en su carácter de Presidente de esa empresa, legalizada ante el Notario Público de Santiago don Jaime Morandé Orrego, con fecha 1° de octubre de 1986. Se ha adjuntado también una memoria de Pandol Bros Inc., del año 1984, y un telex del American National Bank, de 14 de noviembre de 1986, por el que se informa que esa empresa es un antiguo cliente del banco, señalándose que, a juicio de dicha institución, esa empresa tiene la capacidad financiera suficiente como para efectuar la inversión solicitada. La familia [Nombre] es dueña de un conglomerado de empresas dedicadas a lo largo de tres generaciones a la producción, importación, exportación y venta de

Q y A

productos frutícolas, a la venta de equipos, implementos y herramientas agrícolas, y a la fabricación de containers y al packing y embarque de productos por cuenta propia y ajena. La familia [redacted], además, posee extensas plantaciones frutícolas en el Valle de San Joaquín, California. Las empresas del [redacted], [redacted] alcanzaron un volumen de ventas superior a US\$ 120 millones en 1985. El [redacted], [redacted] desarrolla operaciones de comercio exterior con Chile desde hace más de ocho años, y en la temporada 1985-86 adquirió productos por un valor de US\$ 41,2 millones, según se informa en la presentación de los "inversionistas".

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituida recientemente para materializar la inversión "Capítulo XIX" solicitada, con un capital a enterar no inferior a \$ 80 millones, compuesto en un 55% con el aporte del "inversionista" Agramerica Overseas Holdings y en un 45% con el aporte del "inversionista" Transworld Produce Limited. La "empresa receptora" tendrá una duración inicial de ocho años, prorrogables tácita y sucesivamente por períodos de cuatro años cada uno, y su objeto será la explotación de bienes raíces agrícolas del dominio de la sociedad o detentados a cualquier otro título por ella, y la comercialización interna o externa de los productos agropecuarios que produzca.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir parte (US\$ 959.001,81 en capital) de un crédito externo por US\$ 10.000.000.- en capital y parte (US\$ 1.181.219,34 en capital) de otro crédito externo, sindicado, de US\$ 5.000.000.- en capital total, amparado el primero por el Artículo 16° y el segundo por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, adeudados por el [redacted] en adelante el "deudor", al Credit Suisse y al Krediet Bank S.A. Luxembourgise, (en US\$ 2.500.000.-), respectivamente, sumando un capital total de US\$ 2.140.221,15, sin incluir en la adquisición los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, los que serán pagados por el "deudor" a los bancos acreedores en las respectivas fechas de pago de los intereses. Las parcialidades de los créditos, se señala en la presentación, fueron cedidas por los acreedores originales a otros, siendo el tenedor actual de la primera parcialidad indicada el Banco Andino de Panamá, y estando en proceso de transferencia a ese mismo Banco, la segunda parcialidad señalada. Esta última, a la fecha en que se efectuaría su adquisición por el "inversionista", se encontraría sometida a los términos y condiciones de la reestructuración de la deuda externa 1985-87 del "deudor", según señala éste en carta de 26 de noviembre de 1986, contando, en consecuencia, con el respectivo "Credit Schedule" a esa fecha. Las parcialidades de los créditos a adquirir corresponden, respectivamente, a una parte del capital, de US\$ 959.001,81, del crédito externo que el "deudor" adeuda por concepto de la reestructuración 1983-84 de su deuda externa y, a una parcialidad (US\$ 1.181.219,34 en capital), de la participación, por US\$ 2.500.000.- del Krediet Bank S.A., en un crédito sindicado por US\$ 5.000.000.- en el cual la Banca del Gottardo actuó como Agente. Se solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual y futuro titular de las parcialidades señaladas, el Banco Andino de Panamá, a los "inversionistas".

Una vez adquiridas las parcialidades de los créditos aludidos, éstas serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

LA

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" aumentarán el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos, a los que se adicionarán los aportes externos que se señalan más adelante, al desarrollo de un proyecto que considera la adquisición de tierras y la plantación y explotación, en una etapa inicial, de 120 hectáreas de parronales de uva de mesa destinada principalmente a la exportación, en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Tercera Región.

Se acompañan a la solicitud los convenios suscritos por el "deudor" y por cada uno de los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también, los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" Agramerica Overseas Holdings Limited ha presentado dos solicitudes de inversión, por un total de US\$ 31.000.-, a internarse en divisas, al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones y, que, por su parte, el "inversionista" Transworld Produce Limited ha internado un aporte, de US\$ 25.000.- bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. Los "inversionistas" enterarán, con los aportes señalados, el capital inicial de la "empresa receptora". Las solicitudes presentadas bajo el D.L. 600 son de fecha 8 de septiembre y 25 de noviembre de 1986, habiéndose internado ya, a la fecha, US\$ 30.555,55 del aporte correspondiente. El aporte bajo las normas del Artículo 14° señalado, fue aprobado por el Banco Central con fecha 12 de septiembre de 1986, según consta en la inscripción N° 18.955 y en el Certificado de Aporte N° 16.526.
- b) Los "inversionistas" ofrecen, por carta de 13 de octubre de 1986, renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que, para los aportes señalados en la letra a) precedente, les otorgarían los regímenes de inversión extranjera respectivos, y estipular para esos aportes, los mismos plazos de remesa que para el capital y utilidades generadas por la inversión, señalan las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Agramerica Overseas Holdings Limited y Transworld Produce Limited, de Cayman Islands y Hong Kong, respectivamente, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 13 de octubre y 11, 25 y 28 de noviembre de 1986, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

h q A

1.- Autorizar el cambio de acreedor de una parte (US\$ 1.181.219,34 en capital) de un crédito externo sindicado por US\$ 5.000.000.- de capital original, y de parte (US\$ 959.001,81 en capital) de otro crédito externo, amparado el primero por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y el segundo por el Artículo 16° de la misma Ley, de los que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda, en el primer caso, al Krediet Bank S.A. Luxembourggeois y, en el segundo caso, al Credit Suisse, por concepto este último de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° Inscrip. o Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
12.473	Krediet Bank S.A. Luxem- bourgeois	US\$ 2.500.000 (Corresponden a la participa- ción en un cré- dito sindicado por US\$ 5.000.000)	US\$ 1.181.219,34	[redacted]
000043	Credit Suisse	US\$ 10.000.000	US\$ 959.001,81	[redacted]
		TOTAL	US\$ 2.140.221,15	

La parcialidad del primer crédito es parte de un crédito sindicado por US\$ 5.000.000.-, cuyo agente es la Banca del Gottardo. La parte a utilizar corresponde a parte de la participación en dicho crédito del Krediet Bank S.A. Luxembourggeois (US\$ 2.500.000.- en capital), el que la cedió al Kredit Bank N.V., estando en proceso su transferencia al Banco Andino de Panamá, conforme a lo indicado en la solicitud de inversión y a la declaración del "deudor" en el convenio de pago respectivo acompañado. La parcialidad del segundo crédito es parte del crédito reestructurado signado con el N° 0043 señalado, cuyo actual tenedor, según se señala en la presentación, es el Banco Andino de Panamá, lo que se indica por el "deudor" en el convenio de pago respectivo acompañado.

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas", los que adquirirán las parcialidades de los créditos conforme a lo que se estipula en los respectivos convenios de pago a que se alude en la letra a) literal i) del N° 3 del presente Acuerdo. El "deudor", por carta de 26 de noviembre de 1986, señala que a la fecha de la adquisición por los "inversionistas" de la parcialidad del crédito inscrito con el N° 12473 señalado, ésta estará sujeta a los términos y condiciones de su reestructuración de deuda externa 1985-87, contando, en consecuencia, con el respectivo "Credit Schedule" a esa fecha. En la cesión de las parcialidades señaladas, de los bancos acreedores originales al Banco Andino de Panamá y de éste a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento, en el caso del primer crédito, a lo dispuesto al efecto en el respectivo Contrato de Préstamo sindicado, o de Reestructuración 1985-87 del "deudor" (secciones 12.10 y 5.11), si corresponde, y en el caso del segundo crédito, a lo establecido en la Sección 12.10 y la 5.11 del correspondiente Contrato de Reestructuración 1983-84 del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán sólo el capital de las parcialidades de los créditos señalados (US\$ 2.140.221,15 en capital, en total), excluyendo de la adquisición los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, sin los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de su pago, según lo acordado al efecto por los "inversionistas" y el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pagos que se efectuarán conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre cada uno de los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) Los convenios respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público, señor René Benavente Cash, con fecha 9 de octubre de 1986. Comparece a esos convenios el Banco Andino de Panamá en su calidad de acreedor del saldo de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", declarando que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos de los convenios acompañados, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 97% del capital de su deuda total de US\$ 2.140.221,15, cubierta por los dos convenios citados, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor René Benavente Cash, con fecha 9 de octubre de 1986, otorgados al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará estos recursos, junto con un total de US\$ 56.000.- en divisas que serán ingresadas al amparo del D.L. 600 y sus modificaciones (US\$ 31.000) y el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales (US\$ 25.000), al desarrollo de un proyecto que considera la adquisición de tierras y la plantación y explotación de 120 hectáreas de parronales de uva de mesa, destinadas principalmente a la exportación, ubicadas en la Comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Tercera Región.

Los "inversionistas" efectuarán la inversión en las siguientes proporciones para cada uno:

g r A

Agramerica Overseas Holdings:	55%
Transworld Produce Limited :	<u>45%</u>
TOTAL	100%

Las adquisiciones de bienes raíces que se hagan, deberán efectuarse en el justo precio que los bienes adquiridos tengan en el mercado, al tiempo del contrato respectivo, lo que deberá ser acreditado por la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los bienes señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, la "empresa receptora" deberá llevar contabilidad completa y fidedigna, y se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y

ya

sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por los "inversionistas" en carta de 13 de octubre de 1986, en cuanto a:
- a) Comprometerse a internar, en divisas, un aporte total de hasta US\$ 56.000.-, haciéndolo Agramerica Overseas Holdings Limited bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones (US\$ 31.000), y Transworld Produce Limited en la forma de un aporte amparado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales (US\$ 25.000). El total de los aportes, por US\$ 56.000.-, en conjunto, serán aportados a la "empresa receptora", enterando así el capital inicial de ésta. En relación a dicho compromiso de internación de capitales cabe señalar que Agramerica Overseas Holdings Ltd. ha internado ya US\$ 30.555,55 y Transworld Produce Limited, la suma total de su aporte de US\$ 25.000.-, registrado con el Certificado de Aporte N° 16.526.
- A*
- 2*

- b) Renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que, para sus respectivos aportes, les otorgarían, respectivamente, los dos regímenes de inversión citados, estipulando, en su reemplazo, los mismos plazos que para esos efectos estipulan las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Las condiciones de remesa señaladas, que deban formalizarse por escritura pública, o administrativamente, según corresponda en cada caso, así como la correspondiente internación de los aportes indicados, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización en la "empresa receptora" de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que, para el aporte bajo las normas del D.L. 600 y sus modificaciones determine el Comité de Inversiones Extranjeras y, para el caso del aporte internado bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, la Dirección de Operaciones del Banco Central, en ambos casos en conjunto con la Fiscalía de este Instituto Emisor.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 18 meses contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si los "inversionistas" no internan los aportes a que se alude en el N° 5 precedente, en las condiciones allí señaladas, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.


h
d

1769-16-861210 - Comisión de servicios en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 74 del 3 de diciembre de 1986 al Abogado, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Estados Unidos de América el 4 de diciembre de 1986, por 15 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1769-11-861210
Anexos Acuerdo N° 1769-14-861210


LMG/cng/mip.-
3564C